



H. Cámara de Diputados de la Nación
Proyecto de Ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en
Congreso sancionan con fuerza de ley:*

**PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO PARA LA ADQUISIÓN DE
EQUIPAMIENTO INFORMÁTICO PARA ESTUDIANTES Y RECIENTES
GRADUADOS**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- CREACIÓN. Crease un Régimen de fomento para la compra de Equipamiento Informático destinado a estudiantes universitarios y terciarios, así como para recientemente graduados.

**TITULO II
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

Artículo 2°.- SUJETOS BENEFICIARIOS. Entiéndase por sujetos beneficiarios a:

Inciso 1.- Todos los estudiantes que se encuentren inscriptos en carreras universitarias de grado, terciarios y tecnicaturas, de instituciones educativas públicas, privadas y públicas de gestión privada. Quedan comprendidos también aquellos que se eduquen a través de plataformas virtuales exclusivamente, siempre que la entidad educativa esté acreditada en el Ministerio de Educación de la Nación. En adelante, los estudiantes.

Inciso 2.- Todos los graduados, de carreras universitarias de grado, terciarios y tecnicaturas, de instituciones educativas públicas, privadas y públicas

de gestión privada, cuyo egreso no supere el plazo de tres años a la fecha de solicitud del beneficio. En adelante, los recientes graduados.

Artículo 3º. - REQUISITOS DE ACCESO AL BENEFICIO. Los estudiantes, que pretendan hacer uso de la línea de créditos y préstamos para la adquisición de equipamiento informático, deberán exhibir copia de certificado de alumno regular expedida por la autoridad competente al efecto, de la institución educativa con fecha no superior a tres meses previos a la solicitud del beneficio.

Los recientes graduados, deberán exhibir fotocopia de título universitario o certificado de título en trámite donde se consigne la fecha de egreso.

Artículo 4º.- BENEFICIO. Autorízase al Poder Ejecutivo a instrumentar a través del Banco Nación una Línea de Crédito Especial consistente en préstamos a los sujetos beneficiarios a una Tasa de Interés Nominal Anual, que no podrá superar el doce por ciento (12%) y en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, para la adquisición de equipamiento informático, hasta el 30 de junio de 2022.

Artículo 5º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a establecer la autoridad de aplicación y dictar la reglamentación a fin de hacer operativo el presente régimen. La autoridad de aplicación determinará un listado a fin de incluir el equipamiento informático que se encuentran alcanzados por la presente ley.

Artículo 7º - DE FORMA. Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Que es de público conocimiento que el pasado 11 de marzo la Organización Mundial de la Salud (OMS) clasificó al COVID-19 como una pandemia, lo que significa que es una nueva enfermedad que se ha propagado a nivel mundial y de la que las personas no están inmunizadas.

Que, por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada.

Que, consecuentemente, en razón de la situación epidemiológica y con el fin de proteger la salud pública, obligación indelegable del Estado, se estableció por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la obligación de permanecer en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el día 20 de marzo hasta el día 31 de marzo del año en curso inclusive, el cual viene siendo prorrogado con diferentes características en las diferentes provincias del país.

Que progresivamente se ha reconstruido el contacto en las relaciones sociales, laborales, educativas, culturales, y de ocio. Sin embargo, es innegable que la pandemia ha marcado un abismo entre el obsoleto pretérito y el informatizado presente.

Que el proyecto de ley que nos ocupa se construye apologeticamente sobre tres piedras basales que cimientan su estructura argumentativa, a saber: la innegable alternativa de la modalidad de educación virtual, como método más conveniente en el marco de la emergencia sanitaria; la intensificación de la crisis en el plano económico; y todo el plexo normativo que comparte los principios que enarbola este proyecto.

Que la abrupta metamorfosis social se muestra evidente, excitada por las consecuencias de las medidas preventivas aptas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que tiene su correlato en la preservación de la vida misma, ubicada en la cúspide de la pirámide axiológica de todo Estado de derecho.

Que la educación, o mejor, los modos de educar protagonizan los cambios estructurales que se han acelerado a partir de las restricciones del ASPO y se mantienen por las del DISPO. Dichos cambios no son novedad, datan de una realidad ya envejecida a la que se ha hecho caso omiso hasta que el escenario actual empujó a ponerlas en práctica.

Que el derecho a enseñar y aprender se encuentra consagrado en la ley de leyes. La Constitución Nacional imprime a la educación como prerrogativa de todos los ciudadanos argentinos, e incluso, todos los hombres del mundo que quieran habitar nuestro suelo. El artículo 14 y los compromisos internacionales incorporados a la propia letra de la Carta Magna colocan al Estado Argentino como garante del derecho a aprender.

Que, la ley madre 26.206, que vuelve operativo el derecho programático expuesto en la constitución, dispone expresamente que la educación es prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad más justa y soberana. Se la ubica entre los derechos personales y sociales. Pero quizás la más importante de las premisas de esta norma, y las que nos distinguen de otros Estados es, y cito, : “artículo 4: El Estado nacional, las provincias, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer educación integral, permanente, y de calidad (...) garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho...”

Que, encuadrando la cuestión que nos ocupa, la calidad y permanencia de la educación puede estar cercenada para quienes no poseen, por ejemplo, una computadora apta para tomar sus clases virtuales. La igualdad no es tal entre quienes, si poseen una computadora y quienes no la poseen, o poseen en precarias condiciones. La equidad puede verse perturbada en semejante escenario. La ley precitada es clara y precisa cuando en artículos sucesivos completa la posición de garante del Estado, con sus deberes de, y cito, “Artículo 7: El Estado garantiza (...) así como instrumentos centrales de la participación de un proceso de desarrollo con crecimiento económico y justicia social”, a mayor abundamiento “artículo 11. a) Asegurar educación de calidad con igualdad de oportunidades (...) h) Garantizar a todos y todas el acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso de los distintos niveles del sistema educativo...”

Que, en esta misma inteligencia, el Estado debe abocarse a través de políticas pública prioritarias a nivelar las desigualdades entre los educados, haciendo valer en ellas la equidad. La deserción de estudiantes ha sido mucha, y el Estado debe dar respuestas concretas a esta problemática, debe cumplir su rol de garante de la continuidad de los alumnos su permanencia y egreso.

Que, en los hechos que se traen a colación la desigualdad finca en el acceso a herramientas informáticas que sirvan de soporte al proceso de aprendizaje, no solo por el contexto de la pandemia, sino desde una óptica que reconoce los avances del mundo contemporáneo en materia de tecnología. Se prepara a los niños, y jóvenes para una realidad, hoy, inexistente. Se les enseña con los mismos planes de estudio muchas veces desactualizados, con variantes casi insignificantes vistas en proporción. Como Estado no hemos sabido seguir el ritmo a las nuevas corrientes académicas y laborales, educamos y enviamos al mercado laboral a personas desprovistas de herramientas útiles que con urgencia deben ser agregadas al sistema educativo.

Que, para modernizar nuestro sistema educativo no podemos ignorar a aquellos que no cuentan con los recursos necesarios para estar a vanguardia. Sobre todo, no podemos desentendernos de estas realidades cuando ellas son consecuencia del fracaso del Estado para garantizar derechos sociales ajenos a la educación. El Estado, como garante de derechos sociales, fracasa doblemente y debe ser doblemente responsable de fomentar políticas públicas que soslayen estos fracasos.

Que, como precedente a esta circunstancia, no podemos dejar de nombrar al Programa “Conectar Igualdad”, cuya iniciativa es recuperar y valorizar la escuela pública con el fin de reducir las brechas digitales, educativas, y sociales. Ese espíritu de justicia social es compartido por el presente proyecto.

Que, el presente proyecto no hace más que poner en acto aquellas mandas constitucionales y legales, dispuestas para robustecer la educación en igualdad de oportunidades, porque la educación en sí misma representa una gran oportunidad.

Que, así también, este proyecto hace extensivo sus efectos a graduados recientemente. El legislador no debe olvidar que la inserción en la cartera de trabajo es sumamente dificultosa, situación que se espeja en las estadísticas de elevadas tasas de desempleo incluso para profesionales altamente capacitados. El derecho a trabajar no debe ser cercenado por brechas económicas, que, justamente a través de él se intentan cerrar. Las políticas públicas que sirvan de resorte a incipientes trabajadores serán bien recompensadas por el aporte que éstos hagan a la macro y la microeconomía. No es viable escatimar en inversión a largo plazo ni de educación, ni de empleo joven.

Que, lo dicho, no escapa al contexto al que nos circunscribe la pandemia y los avances tecnológicos que motivan la pretensión de este proyecto. Así en idéntico sentido, los nuevos laborantes tendrán acceso a una línea crediticia que les permita afrontar las erogaciones dinerarias que demanda acoplarse al teletrabajo. Del propio

concepto legal de teletrabajo se desprende la necesidad de adquirir equipos Informáticos licencias, acompañados de la pedagogía técnica pertinente para explotar esas herramientas, y cito “se entiende por teletrabajo a los efectos de esta ley, a la realización de actos, ejecución de obras o prestación de servicios en los términos de los artículos 21 y 22 de la ley 20.744 y sus modificatorias, en las que el objeto del contrato o relación de trabajo es realizado total o parcialmente en lugares distintos del establecimiento del empleador, mediante la utilización de todo tipo de tecnología de la información y la comunicación (TIC).”

Que, resultaría utópico adecuarse a la modalidad del teletrabajo prescindiendo de su esencia y su nota característica, es decir tecnología de la informática y la comunicación. Va de suyo que las herramientas informáticas requeridas para amoldarse a ello representan un gasto que una persona que aún no posee ingresos propios, porque esta camino a ello, no puede afrontar, y también que el Estado como impulsor de dicha modalidad debe actuar en consecuencia.

Por lo antes expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento en esta iniciativa.

.....
DIEGO HORACIO SARTORI
DIPUTADO NACIONAL